



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 336
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	Elsa María Sajayo Carvajal
DEMANDADO	Hidroituango S.A. ESP y Otros
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00251 00
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *se inadmite la presente demanda*, para que la parte demandante en un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena, de rechazo:

1. Se aportará el poder conferido por cada uno de los demandantes.
2. Se aportará la prueba del parentesco, respecto de los menores demandantes en relación con sus representantes legales demandantes.
3. Teniendo en cuenta que los hechos son los fundamentos de las pretensiones, según lo exige el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, se deberá indicar concretamente los hechos y omisiones que dan lugar a la formulación de la pretensión y por ende a la responsabilidad **de cada una de las demandadas pues en la demanda se alude genéricamente a situaciones y otras concretas, pero no se especifica la razón por la cual el daño es imputables a cada demandada.**
4. Se aclarará la demanda dado que en el hecho 16 se hace referencia al texto como conciliación y al aporte de unos CD que no fueron allegados, por cuanto la demanda se presentó por medios digitales.
5. *Se aclarará el nombre de las sociedades demandadas conforme se encuentran* registrados en los certificados de existencia y representación legal, dado que no existe coherencia en algunas de ellas.
6. La demanda deberá ser suscrita por un solo apoderado, dado que, conforme al inciso tercero del artículo 75 del CGP *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*
7. Dado que la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad y, en consecuencia, los hechos y pretensiones de la misma deben tener relación directa con la demanda, se explicará por qué el valor de las pretensiones y las fechas de reclamación no guardan simetría entre lo dicho en la conciliación y lo contenido en las pretensiones.
8. Se aclarará por qué se aporta en los anexos una constancia de radicación de una audiencia de conciliación prejudicial que no tiene relación con ninguno de los aquí demandantes.

9. Se explicará por qué se relaciona como demandada a la Nación respecto de la ANLA y la UPME, cuando ambas entidades tienen personería jurídica y, por ende, tienen capacidad para ser parte y comparecer de manera directa y no como "Nación".
10. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indicará la dirección electrónica de los testigos, en caso de desconocerla, se precisará dicha circunstancia.
11. Deberá remitirse nuevamente la carpeta digital denominada "*pruebas y anexos*" mediante archivo comprimido u otra modalidad que permite su visualización y descarga, toda vez que la enviada no permite acceder de manera correcta a la visualización y descarga de todos los archivos.
12. Deberá acreditarse que se dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que se envió a la dirección electrónica de las demandadas, copia de la demanda y sus anexos
13. Del cumplimiento de los requisitos se acreditará el envío a la parte demandada en los términos del numeral anterior.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

FMP

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado No. 36 el auto anterior.</p> <p>Medellín, 18 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO. SECRETARIA</p>
